

San Carlos de Bariloche, a los 19 días del mes de febrero del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: G.K.J. C/ M.F.R.A.; M.R.O. Y F.M. S/ ALIMENTOS (DIGITAL) BA-02315-F-0000, T-3BA-2875-F2022.-

RESULTA:

Que el demandado ha incumplido con el pago de la cuota alimentaria de forma reiterada.-

Que la suma adeudada a la fecha 14/11/2025 conforme liquidación acompañada asciende a \$ 1.065.932,82.-

Que el demandado manifiesta que se encuentra transitando problemas de salud lo que impide que pueda abonar la cuota fijada en autos y la deuda alimentaria.-

Que la actora solicita la prohibición de salida del país del progenitor de sus hijos.-

Y CONSIDERANDO:

Que previo a ingresar al examen de la cuestión planteada, corresponde precisar que la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos.

A su vez, a los niños, niñas y adolescentes (NNA) debido a su especial situación de vulnerabilidad, se le reconoce el derecho a un plus de protección.

Así, la Convención de los Derechos del Niño —entre otras disposiciones legales— establece pautas claras relacionadas con la especial protección de los derechos de los NNA, cuyo cumplimiento recae, primordialmente, en la familia, dentro de sus posibilidades y medios económicos, pero también sobre los Estados partes, al imponerles la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables (Cfr. Pellegrini, María Victoria; comentario a los arts. 658, 659 y 660 en Herrera, Marisa; Carmelo, Gustavo; Picasso, Sebastian - Directores; “Código Civil y Comercial Comentado”; Tomo II; Ed. Infojus; Bs. As.; p. 508).-

También cabe referir que las prestaciones alimentarias que deben los progenitores a sus hijos menores de 21 años forman parte ineludible de los derechos/ deberes que son consecuencia de la responsabilidad parental. Ellas están en cabeza de ambos sin considerar a quien se atribuye el cuidado personal.

Por tal motivo, ambos tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna.-

Como consecuencia de esta obligación, el Cód. Civ. y Comercial dispuso una serie de facultades a las que puede recurrir el juez que entiende en la causa para asegurar el cumplimiento de la prestación alimentaria. Así, el art. 553 del Cód. Civ. y Comercial

integra el plexo normativo orientado a la eficacia de la resolución que fija los alimentos. Se trata de una norma abierta que faculta al juez para disponer “medidas razonables” para asegurar el cumplimiento de la cuota establecida.-

En este contexto, corresponde analizar las constancias de la causa. Que ante los reiterados incumplimientos por parte del alimentante, la actora solicita la prohibición de salida del país del demandado, ello hasta tanto abone la totalidad de la deuda que mantiene al día de la fecha.-

Al respecto cabe reiterar que la cuestión alimentaria es uno de los derechos humanos básicos. El derecho a la alimentación se encuentra fuertemente emparentado con el derecho fundamental a la vida, ya que representa el derecho de toda persona de satisfacer sus necesidades básicas. A los NNA, les corresponden todos los derechos y garantías de las personas mayores, junto con todas las protecciones especiales previstas primordialmente por su situación particular de persona en desarrollo.-

En este sentido, el art. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), preceptúa que los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

A su vez, el derecho de los NNA a la ejecución de la sentencia, importa para los magistrados, funcionarios y auxiliares de la justicia, el deber de reflexionar con un enfoque creativo, fuera del patrón habitual del razonamiento judicial, para encontrar los medios atípicos de coerción que concreten el principio de efectividad reconocido en los arts. 4 de la CDN y 29 de la ley 26.061.-

Por consiguiente, el 553 CCyCN es una de las herramientas -medida apropiada las que alude la convención a fin hacer efectivo el derecho.

En este tipo de casos, considero que imponer una sanción de índole pecuniaria sería igualmente ineficaz a los fines de compeler al cumplimiento de la cuota. En efecto, la cuestión de la eficacia —o ineficacia— de las resoluciones judiciales que condenan al pago de una cuota alimentaria, cuando los obligados al pago son remisos en su efectivización o incurren en el incumplimiento liso y llano, imponen a los operadores jurídicos el deber de adoptar medidas asegurativas del pago de alimentos.

Por ello, entiendo que en el presente caso, se debe hacer lugar a las medidas solicitadas por la progenitora, ya que las mismas constituyen una medida de acción positiva en los términos del art. 75 inc. 23 Const. Nacional, en cuanto se debe legislar y promover medidas de acción positiva (y aplicarse judicialmente). A su vez, es la actora

quien se encuentra en mejores condiciones para indicar cuáles son las realidades e intereses del alimentante a fin de incidir en su conducta y modificar su reticencia a cumplir con la prestación alimentaria.

Finalmente cabe aclarar que, si a pesar de la implementación de las presentes medidas el progenitor insiste en seguir incumpliendo con su obligación alimentaria, se podrán adoptar otras medidas a los fines de la efectivización de la prestación a su cargo.

En mérito de todo ello, RESUELVO:

- I) Prohibir la salida del país del Sr. R.A.M.F. DNI N°9. hasta tanto se disponga en contrario, a cuyos fines corresponde librar oficio a las autoridades migratorias de la Republica Argentina.
- II) Hágase saber al demandado que las medidas dictadas en la presente resolución, cesarán una vez que abone la totalidad de la deuda que mantiene al día de la fecha.-
- III) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza